

Se unirá al plan una Memoria en la que se estudiarán las características de las plazas en las que se proponga la instalación de oficinas bancarias, clasificándolas con arreglo a los cuatro grupos indicados en este artículo.

Artículo séptimo.—Una vez aprobado por el Ministerio de Hacienda el plan anual, se comunicará a través del Consejo Superior Bancario a todos los Bancos inscritos en el Registro de Bancos y Banqueros, salvo a los de nueva creación que no hayan cerrado su tercer ejercicio anual, la relación de plazas a que afecta el plan, el número de oficinas que podrán instalarse en cada una y el grupo en que se han clasificado de los señalados en el artículo anterior.

El Consejo Superior Bancario efectuará la aludida notificación en plazo de diez días, y dentro del mes siguiente podrán los Bancos o banqueros interesados formular al Banco de España sus solicitudes respecto de la apertura de sucursales o agencias en las plazas comprendidas en el plan anual, acompañando a la solicitud el balance y cuenta de explotación correspondiente al cierre del último ejercicio, un balance de situación a fin del mes anterior al de la fecha de la solicitud y una sucinta memoria en la que se refleje el programa de actuación que se proponen desarrollar en cada una de las plazas del grupo c) en que pretenden establecerse, en el supuesto de que fueran autorizadas para ello.

Artículo octavo.—Podrá también someter el Banco de España al Ministerio de Hacienda, en la forma dispuesta en el artículo sexto, planes generales susceptibles de ejecución escalonada por períodos anuales.

Artículo noveno.—No se estimarán las solicitudes que presenten aquellos Bancos que no mantengan los coeficientes de caja, liquidez y garantía establecidos en la fecha de la petición o que en cualquier forma se hallen incumpliendo las normas en vigor sobre disciplina y control de la Banca privada, o que hayan sido objeto de sanción en los doce meses precedentes, conforme a los artículos cincuenta y siete y concordantes de la Ley de Ordenación Bancaria de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis o a las normas que se dicten con arreglo al artículo diecisiete del Decreto-ley dieciocho/mil novecientos sesenta y dos, de siete de junio; o que no hubieran cumplido en años anteriores el programa de actuación a que se refiere el artículo séptimo o el fundacional aludido en el artículo cuarto.

Serán igualmente rechazadas las solicitudes de los Bancos que no dispongan de capacidad de expansión bastante para instalarse en la plaza pretendida, de conformidad a los criterios objetivos que para la estimación de dicha capacidad señale el Ministerio de Hacienda.

Artículo décimo.—El Banco de España podrá realizar en cualquier momento cuantas comprobaciones e inspecciones estime convenientes para el más exacto cumplimiento de las normas establecidas en el presente Decreto.

Igualmente comprobará la realización de los programas de actuación que sirvieran de base para la adjudicación de las oficinas del grupo c) del artículo sexto. El incumplimiento de dichos programas y las demás infracciones de este Decreto podrán ser objeto de sanción, conforme al artículo cincuenta y siete de la Ley de Ordenación Bancaria de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis o al artículo diecisiete del Decreto-ley dieciocho/mil novecientos sesenta y dos, de siete de junio, y preceptos que lo desarrollen.

Artículo once.—Las reclamaciones que pudieran formular los Bancos o banqueros en relación con las materias reguladas en el presente Decreto se presentarán ante el Banco de España, el cual las elevará con su informe y el que previamente solicitará del Consejo Superior Bancario, al Ministro de Hacienda, que dictará resolución, sin que contra ella quepa recurso alguno en la vía gubernativa.

Artículo doce.—Quedan derogadas cuantas disposiciones legales se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Artículo trece.—Se faculta al Ministro de Hacienda para dictar las normas complementarias o aclaratorias que sean necesarias para el desarrollo y mejor cumplimiento de lo prevenido en este Decreto, así como para establecer el procedimiento y fórmulas de preferencia a que ha de atenderse el Banco de España para la concesión de autorizaciones para la apertura de las oficinas bancarias comprendidas en los planes a que se refieren los artículos sexto y octavo, en armonía con los preceptos básicos de la Ley dos/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de abril.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CORRECCION de erratas de la Orden de 24 de enero de 1963 por la que se aprueba el Reglamento de la Organización Médica Colegial

Advertidos diversos errores en el texto del Reglamento anejo a la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 121, de fecha 21 de mayo de 1963, páginas 8368 a 8383, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 7.º, apartado n), donde dice: «Representante del Cuerpo del Instituto Nacional de Previsión. Deberá pertenecer a dicho Cuerpo y encontrarse en situación de activo», debe decir: «Representante Médico del Instituto Nacional de Previsión. Deberá ostentar tal cualidad».

En el artículo 25, apartado j) donde dice: «Un Médico representante del Cuerpo Sanitario del Instituto Nacional de Previsión. Deberá pertenecer a dicho Cuerpo y encontrarse en situación de activo», debe decir: «Un Médico representante del Instituto Nacional de Previsión. Deberá ostentar tal cualidad».

En el artículo 38, apartado 5.º, línea segunda, donde dice: «... que el Médico incorporado al Colegial», debe decir: «... que el Médico esté incorporado al Colegial».

En el artículo 51, línea tres, donde dice: «... Ley de 25 de septiembre de 1944...», debe decir: «... Ley de 25 de noviembre de 1944...».

En el artículo 57, apartado a), línea dos, donde dice: «... medicina asistencia...», debe decir: «... medicina asistencial...».

En el artículo 102, párrafo 2, línea tercera, donde dice: «... salvo la referencia a la resolución...», debe decir: «... salvo la referente a la resolución...».

En el artículo 105, párrafo 1.º, línea tercera, donde dice: «... el que hubiese sido considerado...», debe decir: «... el que hubiese sido condenado...».

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 14 de mayo de 1963 por la que se dispone que por el Patronato de Protección Escolar se ponga en ejecución el Plan de Inversiones que como anexo de esta Orden se publica.

Excelentísimo señor:

Aprobado en el Consejo de Ministros del 9 del pasado mes de abril el «Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades para el año 1963», y encomendada su ejecución por la norma segunda al Patronato de Protección Escolar.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por el Patronato de Protección Escolar se ponga en ejecución el Plan de Inversiones que como anexo de la presente Orden se publica.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de mayo de 1963.

LORA TAMAYO

Excmo. Sr. Presidente del Patronato de Protección Escolar,

PATRONATO DEL FONDO NACIONAL PARA EL FOMENTO DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

Plan de Inversiones para 1963

FUNDAMENTOS DEL PLAN DE INVERSIONES

I.—DOTACIÓN DEL FONDO

Al presentar el pleno del Patronato del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades el Plan de Inversiones para el año académico 1962-1963, se hizo alusión al considerable aumento experimentado por la dotación del expresado Fondo Nacional. Es satisfactorio poder declarar de nuevo que el volumen de la expresada dotación ha